




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

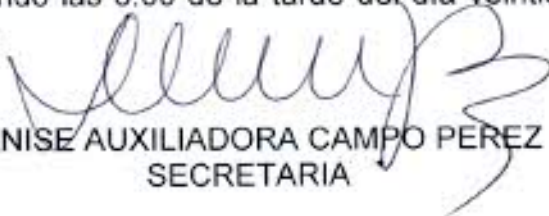
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00032-00 UNION DE DROGUISTAS S.A.- UNIDROGAS S.A. contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

Cartagena de Indias, 17 de Enero de 2013



Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

RECIBIDO 17 ENE 2013

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UNIDROGAS S.A. CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2012-00032-00

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 10 de Septiembre de 2012 en el cual se ordena la notificación al demandado y el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. El proceso fue notificado electrónicamente al Distrito el día 5 de Octubre de 2012 pero el traslado comenzó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., en este orden de ideas, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en esta ciudad, en la Plaza de la Aduana, Palacio Municipal.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, Doctor **CAMPO ELIAS TERAN DIX**, cargo para el cual fue elegido por elección popular el 30 de octubre de 2.011 y posesionado en legal forma, sin embargo actualmente se encuentra ejerciendo esas funciones, el Doctor **CARLOS OTERO GERDTS**, como Alcalde encargado por el Gobierno Nacional quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, delegó en el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del **DISTRITO TURISTICO Y**



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, me confirió poder para representar judicialmente al demandado, **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, en el presente proceso, tal como consta en el memorial poder y los anexos que reposan en el expediente.

El apoderado judicial, lo es la suscrita, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

EL HECHO NUMERO 1: Es parcialmente cierto pues si bien, **UNIDROGAS S.A.** presentó las declaraciones bimestrales VOLUNTARIAS por el año gravable 2006, también lo es que incumplió con la obligación de presentar la declaración **ANUAL** de este periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983¹ y el artículo 60 del Acuerdo 030 del 2001².

EL HECHO NÚMERO 2: Es parcialmente cierto. Mediante decreto N° 1203 del 28 de Diciembre de 2006, cuya copia me permito adjuntar al presente escrito, se establecen las fechas de pago e incentivos por pronto pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, indicando en forma específica los plazos para presentar y pagar la declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y sobretasa bomberil, sin embargo en ese mismo decreto, en su artículo 1, la administración Distrital, fijó los plazos para la declaración anual del ICA, la cual fue el 30 de Abril de 2007.

EL HECHO NÚMERO 3: Es parcialmente cierto pues si bien, **UNIDROGAS S.A.** presentó las declaraciones bimestrales VOLUNTARIAS por el año gravable 2006, también lo es que incumplió con la obligación de presentar la declaración ANUAL OBLIGATORIA de este periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 60 del Acuerdo 030 del 2001.

EL HECHO NÚMERO 4: Es cierto.

EL HECHO NÚMERO 5: Es cierto., tal como consta en el documento contentivo del recurso, cuya copia obra en el plenario.

EL HECHO NÚMERO 6: Es cierto.

¹ "ARTÍCULO 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior (...)"

² "ARTICULO 60. PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

Los contribuyentes presentarán una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la administración, y será presentada en el plazo fijado por el Alcalde Distrital en el primer semestre del año siguiente al gravamen.

(...)"



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda por carecer esta acción de supuestos facticos y normativos para su prosperidad, considerando además que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son válidos, en razón a que se expedieron con el lleno de los requisitos legales y no adolecen de vicios que afecten su legalidad.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En el presente caso se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN 083 DEL 4 DE MAYO DE 2011**, por medio de la cual, se impuso sanción a la Empresa Unidrogas S.A. por no presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros del año gravable 2006 y la nulidad de la **RESOLUCIÓN AMC-RES N° 000009 de 12 de enero de 2012**, expedida por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Unidrogas S.A.

El artículo 35 del Acuerdo 030 de 2001 (Estatuto Tributario Distrital vigente para la época de causación del impuesto), reza:

***“ARTICULO 35. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta, el período gravable, de cualquier actividad industrial, comercial, “de servicios, o financiera, en Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o no, con establecimientos de comercio o sin ellos”.*

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Manifiesta el demandante que cumplió con su deber formal de declarar por haber presentado declaraciones voluntarias bimestrales del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros durante el año 2006 y en el acápite de **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”** de la demanda se plantean varias causales de nulidad que a juicio del actor afectan los actos administrativos acusados:

Con relación a la supuesta **“Violación del artículo 228 de la Constitución Política”**

Esta norma consagra:

***“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

El demandante manifiesta que cumplió con la declaración y pago de los tributos del año gravable sancionado y la formalidad que pretende convertirse en una conducta sancionable vulnera normas constitucionales; así mismo expresa que resulta violatorio de este principio exigirle una nueva carga al contribuyente, quien actuó amparado bajo el ordenamiento legal, cumpliendo en forma anticipada su obligación.

Transcribe además el siguiente aparte de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) con Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02549-01(16860), Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, en la que se sostuvo que "...carece no sólo de fundamento jurídico sino práctico la sanción impuesta a la actora por no declarar anualmente el tributo, pues, una declaración en tales circunstancias no pasa de ser una formalidad sin mayor sentido, que en caso de prevalecer sobre la realidad en comentario, implica también la violación del artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas...", sin embargo transcribe este aparte fuera de contexto, sin entrar a indagar los demás planteamientos realizados en el citado fallo.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el estudio del caso, resulta pertinente recordar que la periodicidad del impuesto de industria y comercio ES ANUAL, de conformidad con las normas nacionales y locales pertinentes.

El ARTÍCULO 60 del Acuerdo 030 de 2001 dispone:

"PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

(...)"

Así mismo el artículo 91³ del Acuerdo 041 de 2006, en cual sustituyó el Acuerdo 030 de 2001, respecto al periodo de causación y declarable dispone:

"ARTÍCULO 91: PERIODO GRAVABLE DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

PARÁGRAFO. A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del Impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE".

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 342 establece:

"ARTÍCULO 342.– DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:
Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

³ "Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D.T. y C. se armoniza su administración, procesos y Procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el estatuto de Rentas Distrital o Cuerpo Jurídico de las normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario"



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

- Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período”.

Si analizamos el texto de las normas distritales de Cartagena, resulta claro que se establece de manera clara que el periodo gravable dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, **es anual** y que **la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral es voluntaria**.

Por otra parte la **Ley 14 de 1983**, por la cual se fortaleció a los fiscos territoriales, establece en su artículo 33 que el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, es decir que el periodo de causación del impuesto es anual.

A su vez **el artículo 196 del decreto 1313 de 1986**, por el cual se expide el Código de régimen Municipal, reiteró que el periodo gravable del Impuesto de industria y Comercio es anual.

De lo anterior se colige que con la expedición de los actos acusados en ningún momento el Distrito ha quebrantado el Artículo 228 de la Constitución Nacional y la decisión de imponer sanción a la Empresa demandante se encuentra totalmente ajustada a los derechos sustanciales que rigen la materia.

*El demandante plantea en el concepto de violación que con la expedición de los actos acusados se incurrió en **“Violación al artículo 338 de la Constitución Política”**.*

Para sustentar este punto, sostiene que en el marco normativo expuesto en el acto demandado esto es la Resolución AMC-RES-000009-2012, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria del año gravable 2006, se cita expresamente el acuerdo municipal 041 de 2006 y el régimen sancionatorio aplicable para el periodo gravable de 2006 es el Acuerdo 030 de 2001 y el Acuerdo 029 de 2005.

Sobre el particular resulta importante precisar que en la parte considerativa de la **RESOLUCIÓN 083 DEL 4 DE MAYO DE 2011**, por medio de la cual, se impuso sanción a la Empresa Unidrogas S.A. por no presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros del año gravable 2006 se planteó de manera clara y expresa lo siguiente:

“En conclusión, UNIDROGAS S.A., no ha cumplido con su deber legal de declarar y pagar el impuesto, toda vez que ha incumplido con la presentación de la declaración ANUAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 60 del Acuerdo 030 de 2001...”

Nótese que en la resolución sanción se citó el Acuerdo 030 de 2001, que echa de menos el demandante y si bien es cierto que en la **RESOLUCIÓN AMC-RES N° 000009 de 12 de enero de 2012**, expedida por la Secretaría de Hacienda Pública



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

Distrital de Cartagena de Indias, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Unidrogas S.A., se citó el acuerdo 041 de 2006, tal planteamiento se efectuó sencillamente porque este es el Estatuto Tributario Distrital vigente que reemplazó el 030 de 2001, sin embargo ambas normas consagran la obligación de presentar las declaraciones anuales, estableciendo sanción por el incumplimiento del mandato, así que tal citación de la norma en nada afecta o beneficia al contribuyente porque el hecho sancionable es el mismo, cual es la omisión de presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros del año gravable 2006.

Con relación a la supuesta "Violación del artículo 29 de la Constitución Política".

Esta norma establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El demandante sostiene que la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, mediante Resolución AMC-RES N° 000009-2012, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que a pesar de transcribir parte de los argumentos e inconformidades expuestas en el escrito de recurso no presenta debate o respuesta frente a los mismos como ocurrió frente a la argumentación relativa a la falsa motivación y la jurisprudencia señalada.

En el presente caso en la contestación al recurso de reconsideración, interpuesto por Unidrogas S.A, se puede apreciar que si se tuvieron en cuenta los argumentos de inconformidad presentados por la parte demandante y, se sustentaron los motivos por los cuales se decide confirmar la Resolución N° 083 del 4 de Mayo de 2011, la administración Distrital en ningún momento guardó silencio frente a los argumentos presentados por la sociedad actora cosa diferente es que no estaba de acuerdo con la decisión, prueba de ello es que desde la expedición del el requerimiento Ordinario No. 1049-10 de noviembre 10 de 2010 hasta el acto administrativo que agotó la vía gubernativa, la Administración motivó cada una de las actuaciones y, en ningún momento, desconoció los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente, dio a conocer cada una de las actuaciones expedidas, dando la oportunidad de controvertirlas para que éste ejerciera su derecho de defensa.

constituye una obligación tributaria no prevista en las normas locales citadas.

Afirma que la sanción impuesta por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena no es procedente y no se ajusta a derecho, por que las declaraciones correspondientes a esa vigencia se presentaron en forma bimensual, según lo establecido en el artículo 91 del Acuerdo N° 041 de 2006.

Al respecto es pertinente señalar lo siguiente:

La Ley 14 de 1983, normatividad por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, establece en su contenido:

***Artículo 32.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

***Artículo 33.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y Percepción de Subsidios. (Subrayas fuera de Texto).*

El **ARTÍCULO 60 del Acuerdo 030 de 2001** dispone:

“PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

Los contribuyentes presentaran una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la administración, y será presentada en el plazo fijado por el Alcalde Distrital en el primer semestre del año siguiente al gravamen.

⁴ **“ARTÍCULO 91: PERIODO GRAVABLE DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.** – Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, **el cual es anual.**

PARÁGRAFO. A los contribuyentes que **presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral** y paguen la totalidad del Impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE”.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

(...)"

Así mismo el artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006⁵, respecto al periodo de causación y declarable dispone:

"ARTÍCULO 91: PERIODO GRAVABLE DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

PARÁGRAFO. A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del Impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE".

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 342 del Acuerdo N° 041 de 2006 (actual Estatuto Tributario Distrital), establece las declaraciones que debe presentar el contribuyente, así:

ARTÍCULO 342.– DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – *Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:*

- *Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.*
- *Declaración del Impuesto de Rifas Menores.*
- *Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.*
- *Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.*
- **Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio**
- *Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio*

PARÁGRAFO PRIMERO. – *En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.*

De igual manera el accionante manifiesta que la administración distrital expidió el decreto N° 1203 del 28 de Diciembre de 2006, mediante el cual se establecen las fechas de pago e incentivos por pronto pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, indicando en forma específica los plazos para presentar y pagar la declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y sobretasa bomberil, así mismo expresa el demandante que tales declaraciones fueron presentadas con pago dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital.

No obstante, lo anterior, desconoce el actor que la administración Distrital, en ese mismo decreto que se cita en la demanda fijó los plazos para la declaración anual del ICA así:

⁵ "Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D.T. y C. se armoniza su administración, procesos y Procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el estatuto de Rentas Distrital o Cuerpo Jurídico de las normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario"



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

VIGENCIA	DECRETO	FECHA DE DECLARACIÓN
2006	D/fo. N° 1203 del 28 de Diciembre de 2006	30 de Abril de 2007

Ahora bien, yerra el accionante cuando afirma que no se puede declarar y pagar lo que ya se declaró y pago de manera bimestral pues la administración distrital en ningún momento pretendió que se pagara nuevamente el impuesto sino que se cumpliera con la obligación legal de declarar el ICA de las anualidades correspondientes.

Recordemos que el Decreto N° 1333 de 1986, por medio del cual se expide el código de régimen municipal, en su artículo 196, establece:

ARTÍCULO 196: El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones -, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. (Subrayas fuera de Texto)

Así mismo, el Decreto N° 3070 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7°:

Artículo 7°.- Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

2° Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto al planteamiento expresado por el contribuyente al fundamentarse en la norma que autoriza las declaraciones bimestrales voluntarias, se establece también de manera clara y expresa la obligación de presentar la declaración anual.

Así las cosas al demandante se le envió el requerimiento Ordinario No. 1049-10 de noviembre 10 de 2010, notificado el 27 de enero de 2011, donde se le solicito que voluntariamente presentara las declaraciones omitidas hasta la fecha, ósea las anuales de las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y las declaraciones de retenciones en la fuente de ICAT todos los bimestres 2006, 2007, 2008, 2009.

Seguidamente, la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, profirió EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR N° 036-11 del 25 de febrero de 2011, a la sociedad UNIDROGAS S.A., para que el termino perentorio de un (1) mes procediera a presentar las declaraciones omitidas.

Posteriormente, mediante Resolución N° 083 del 04 de mayo de 2011 Junio 10 de 2008, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirió acto administrativo, mediante el cual impuso SANCIÓN POR NO DECLARAR al contribuyente UNIDROGAS S.A., por valor de \$ 19.852.340

Inconforme con la decisión anterior, la Sociedad Comercial **UNIDROGAS S.A.**, a través de su Representante Legal señor JUAN FRANCISCO SUARES SOLANO, presentó



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

memorial el día 29 de Junio de 2011, con Código de Registro No. EXT-AMC-11-0034049, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado decidido por la entidad, mediante Resolución N° AMC-RES-000000-2012 del 12 de Enero de 2012, confirmando la Resolución Sanción.

Ahora bien si analizamos detalladamente las normas citadas en este escrito, no le asiste razón al demandante para que se procediera a revocar la Resolución N° 083 del 4 de Mayo de 2011, ya que la sociedad comercial **UNIDROGAS S.A.**, no presentó las declaraciones anuales del impuesto de industria y comercio, de conformidad con las normas tributarias nacionales y Distritales

El demandante cita como causal de nulidad la "falsa motivación del acto demandado resolución 083 de Mayo 4 de 2011"

Manifiesta que no hay sentencias de la Corte Constitucional en las que se haya prohibido la obligatoriedad de las presentaciones bimestrales del impuesto de industria y comercio por ser violatorio a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 14 de 1983 por lo que esa afirmación planteada en los considerandos de la resolución Sanción resulta falsa, además porque el artículo 83 de la Ley 14 de 1983 no hace referencia al tema relacionado sino a la derogatoria de varias normas.

Con respecto a este punto, evidentemente se incurrió en un error de transcripción en la Resolución citada, debido a que la prohibición de las presentaciones bimestrales del impuesto de industria se refiere a pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, tal como se planteó en la Resolución mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en la que se citó además un aparte de la Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00611-02.

Por otro lado el artículo que se viola es el 33 de la Ley 14 de 1983 y no el 83 y este aspecto también se puede constatar leyendo detenidamente la siguiente expresión planteada en el considerando de la Resolución 083 de 2011: "el artículo 83 de la Ley 14 de 1983, el cual establece claramente que la base gravable y el periodo gravable es ANUAL". Evidentemente se refería a un artículo diferente al 83 y es precisamente el artículo 33 de la Ley 14 de 1983⁶ que establece claramente que la base gravable y el periodo gravable es ANUAL y el que también se citó en los considerandos de la Resolución N° AMC-RES-000009-2012 del 12 de Enero de 2012,

Ahora bien, este pequeño error de transcripción no da lugar a la causal de "falsa motivación" pues de hecho no fue el único sustento o motivación de la Resolución Sanción, en este acto demandado se continúa expresando como "considerando", lo siguiente:

"(...) Lo anterior, se encuentra claramente señalado en el artículo 60 del Acuerdo 030 de 2001, "ARTÍCULO 60: PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

(...)

⁶ "ARTÍCULO 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior (...)"



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

En conclusión, **UNIDROGAS S.A.**, no ha cumplido con el deber legal de declarar y pagar el impuesto, toda vez que ha incumplido con la presentación de la declaración **ANUAL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la ley 14 de 1983 y el artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, la declaración que crea situaciones jurídicas y que puede ser sujeta a fiscalización por la administración es la **ANUAL**, ya que las declaraciones bimestrales son voluntarias creadas a manera de recaudo anticipado las cuales a aquellos contribuyentes, que presenten de manera bimestral se les otorgó a manera de incentivo el descuento de IPC del año inmediatamente anterior, pero lo anterior, no impide la presentación de su declaración obligatoria esto es la declaración **ANUAL**”.

Así las cosas, la decisión de la administración de imponer la Sanción por no declarar se encontró debidamente motivada y sustentada en las normas que consagran la obligatoriedad de la declaración anual que no sólo podemos constatar en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 (aunque involuntariamente se incurrió en un error de transcripción al citar el 83) sino en el señalamiento expreso del artículo 60 del Acuerdo 030 de 2001.

El demandante cita como causal de nulidad la supuesta “Violación de los artículos 195, 196, 197 y 198 del Acuerdo 030 de 2001”

En este punto, me permito reiterar que yerra el accionante cuando afirma que no se puede declarar y pagar lo que ya se declaró y pago de manera bimestral pues la administración distrital en ningún momento pretendió que se pagara nuevamente el impuesto sino que se cumpliera con la obligación legal de declarar el ICA de las anualidades correspondientes.

Recordemos que el Decreto N° 1333 de 1986, por medio del cual se expide el código de régimen municipal, en su artículo 196, establece:

ARTÍCULO 196: El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones -, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. (Subrayas fuera de Texto)

Así mismo, el Decreto N° 3070 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7°:

Artículo 7°.- Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

2° Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto al planteamiento expresado por el contribuyente al fundamentarse en la norma que autoriza las declaraciones bimestrales voluntarias, se establece también de manera clara y expresa la obligación de presentar la declaración anual.

El demandante expresa que existe “Falsa motivación del acto demandado AMC-RES NO. 009 DE ENERO 12 DE 2012”



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

Se sostiene en este acápite que los actos administrativos tanto los previos y preparatorios, se encuentran fundamentados en el Acuerdo 041 de 2006, constituyéndose una falsa motivación, toda vez que el citado acuerdo no puede tener aplicabilidad con respecto al año gravable 2006.

Sobre el particular resulta importante precisar que en la parte considerativa de la **RESOLUCIÓN 083 DEL 4 DE MAYO DE 2011**, por medio de la cual, se impuso sanción a la Empresa Unidrogas S.A. por no presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros del año gravable 2006 se planteó de manera clara y expresa lo siguiente:

"En conclusión, UNIDROGAS S.A., no ha cumplido con su deber legal de declarar y pagar el impuesto, toda vez que ha incumplido con la presentación de la declaración ANUAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 60 del Acuerdo 030 de 2001..."

Nótese que en la resolución sanción se citó el Acuerdo 030 de 2001, que echa de menos el demandante y si bien es cierto que en la **RESOLUCIÓN AMC-RES N° 000009 de 12 de enero de 2012**, expedida por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Unidrogas S.A., se citó el acuerdo 041 de 2006, tal planteamiento se efectuó sencillamente porque este es el Estatuto Tributario Distrital vigente que reemplazó el 030 de 2001, sin embargo ambas normas consagran la obligación de presentar las declaraciones anuales y la imposición de sanciones por desacatar el mandato, así que tal citación de la norma en nada afecta o beneficia al contribuyente, así como la motivación del acto porque el hecho sancionable es el mismo, cual es la omisión de presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros del año gravable 2006.

"(...)

Por último, con relación al acápite titulado como **"bimestralización del impuesto de industria y comercio"**, el demandante manifiesta que el Distrito fundamenta sus decisiones en la ilegalidad de la bimestralización del impuesto de industria y comercio y concluye que *"el Distrito, frente a las declaraciones bimestrales del ICA del año gravable 2006 no produjo ningún acto administrativo mediante el cual se le diera por no presentadas, de suerte que no puede demostrar la falta de cumplimiento de la obligación tributaria"*.

Sobre el anticipo en el pago del Impuesto de industria y Comercio, resulta pertinente recordar que el Tribunal administrativo de Bolívar, mediante **Sentencia del treinta (30) de Agosto de 2005, con ponencia de la Dra. Elvira Pacheco, dentro del proceso de Observaciones formuladas por el Gobernador de Bolívar contra el Artículo 61⁷ del**

⁷ **ARTICULO 61. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** De conformidad con el artículo 179 literal b) de la Ley 223 de 1995 y el artículo 12 numeral 3 del Decreto 1421 de 1993 establécense el siguiente sistema de anticipos para el debido recaudo de los impuestos del Distrito de Cartagena:

Los contribuyentes tendrán la obligación de pagar un anticipo del impuesto junto con el de Avisos y Tableros, y será liquidado en la declaración bimestral de retenciones y anticipos. El anticipo se liquidara aplicando la tarifa correspondiente del impuesto sobre los ingresos brutos percibidos en cada bimestre, haciendo las deducciones permitidas en los términos de este Acuerdo. Al anticipo así causado se le restaran las retenciones realizadas al contribuyente en el bimestre correspondiente. La Administración señalara los plazos en que se deben presentar las declaraciones de retenciones y anticipos. Los bimestres serán los mismos del I.V.A. a nivel nacional.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

Acuerdo 030 de 2001, Radicado 002-2003-00829-00, declaró la invalidez de la norma, al considerar en síntesis que el artículo 61, vulneró lo ya establecido por el Decreto 1333 de 1986, en cuanto a la base gravable del impuesto, debido a que este se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Así las cosas esta norma no podía aplicarse al caso en concreto.

Ahora bien, el impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Artículo 7. los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

..." 2. **Presentar anualmente**, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio **junto con la liquidación privada del gravamen.**

3. Llevar un **sistema contable** que se ajuste con lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. (Resaltado es mío).

Por lo antes expuesto, se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el período gravable que corresponde al período durante el cual se causa el impuesto, es decir el año durante el cual se ejerce o realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable; en este orden de ideas, el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir el impuesto de industria y comercio es un impuesto de período vencido anual.

Ahora bien, la entidad territorial en ejercicio de su autonomía para la administración y recaudo de sus impuestos puede establecer su calendario tributario que tiene por finalidad facilitar al contribuyente el cumplimiento de la obligación y establecer, para la administración, los tiempos requeridos de atención al público y oportunidad de los recaudos.

Adicionalmente, el municipio puede adoptar como mecanismo de recaudo "anticipado" lo previsto en Ley 43 de 1987 que en su artículo 47 dispone:

"Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. El monto será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente".

En caso de que no estuviese vigente el anterior sistema de anticipos, se aplicará un anticipo del 40% del impuesto que se liquidara y pagara con la declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio.



escrito.

Con relación al numeral 4, tal acto administrativo no puede allegarse al plenario porque es inexistente, toda vez que el contribuyente no presentó la declaración anual del Impuesto, razón por la cual se imposibilitó un pronunciamiento oficial sobre la incumplida declaración.

Con relación al numeral 5, relacionado con el aporte de los acuerdos 030 de 2001 y 029 de 2005, considero que debe denegarse pues **tales acuerdos reposan en los archivos del Consejo Distrital de Cartagena**, que no es una dependencia de la Alcaldía Distrital de Cartagena, razón por la cual estos documentos deben requerirse directamente a esa entidad para que sean aportados al proceso, una vez el demandante sufrague los costos de las copias

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. CD que contiene el Acuerdo 041 de 2006
2. Copia del decreto N° 1203 del 28 de Diciembre de 2006, mediante el cual se establecen las fechas de pago e incentivos por pronto pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital
3. Para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 175 numeral 4° y el parágrafo 1° del C.P.A.C.A⁸ me permito allegar a su despacho: **Copia del expediente administrativo** que contiene los antecedentes de las **RESOLUCIONES 083 DEL 4 DE MAYO DE 2011 y AMC-RES N° 000009 de 12 de enero de 2012**, que dieron lugar a la imposición de sanción por no declarar al contribuyente UNIÓN DE DROGUISTAS S.A UNIDROGAS S.A NIT 890.208.788, por el año GRAVABLE 2006, con relación Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.***

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

(Negrillas fuera de texto)



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

SOLICITUD DE OFICIOS:

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva Oficiar al Tribunal administrativo de Bolivar, para que remita a su despacho Copia auténtica de la **Sentencia del treinta (30) de Agosto de 2005, con ponencia de la Dra. Elvira Pacheco, dentro del proceso de Observaciones formuladas por el Gobernador de Bolívar contra el Artículo 61 del Acuerdo 030 de 2001, Radicado 002-2003-00829-00**

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones personales en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a la exigencia es establecida en el artículo 175 del CPACA, numeral 7, se indica la dirección electrónica, mediante la cual el **DISTRITO DE CARTAGENA** puede recibir las comunicaciones procesales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Atentamente,


ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
 C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)
 T.P. 136287 del C.S.J

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
 MES DE _____ RECIBIDO 21-7-ENE 2013 ENTREGADO
 PERSONALMENTE POR Alexandra Muñoz A.
 IDENTIFICADO CON C. 22803986 DE _____
 Y T. P. No. 136287-01 DEL C.S. DE LA J.
 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
 EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



Berledy Canabal p.